



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 00399

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendarado 9 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso *«Por lo demás, previo a disponer sobre las notificaciones remitidas al demandado, la parte actora allegue copia de la documental remitida, lo anterior en virtud de las manifestaciones elevadas por el demandado, frente a la falta de envío de los anexos (pág. 5 archivo #31)»*.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Afirma el recurrente que contrario a lo afirmado en el auto objeto de reproche remitió la notificación y los respectivos soportes de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Si bien por auto de 31 de agosto de 2013 se le requirió a fin de acreditar la notificación de la demanda dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, en el mismo auto se señaló expresamente que el término de los 30 días se contabilizaría, una vez se enviará el oficio señalado en el inciso, lo cual ocurrió hasta el 17 de enero de 2022 pese a que se encontraba elaborado desde el 2 de septiembre de 2021. Por tanto, dejó constancia mediante memorial de 4 de febrero de 2022, que el término para notificar la demanda finalizaba el 28 de febrero de 2022.

2. En ese orden, el 23 de febrero de 2022 remitió la respectiva notificación al demandando Wilmar Andrés Sánchez Torres, a los correos electrónicos de notificación, que fueron sustraídos de su hoja de vida, y que, a su vez, fueron informados en la demanda. Así las cosas, el mismo día el demandado respondió la notificación indicando lo siguiente:

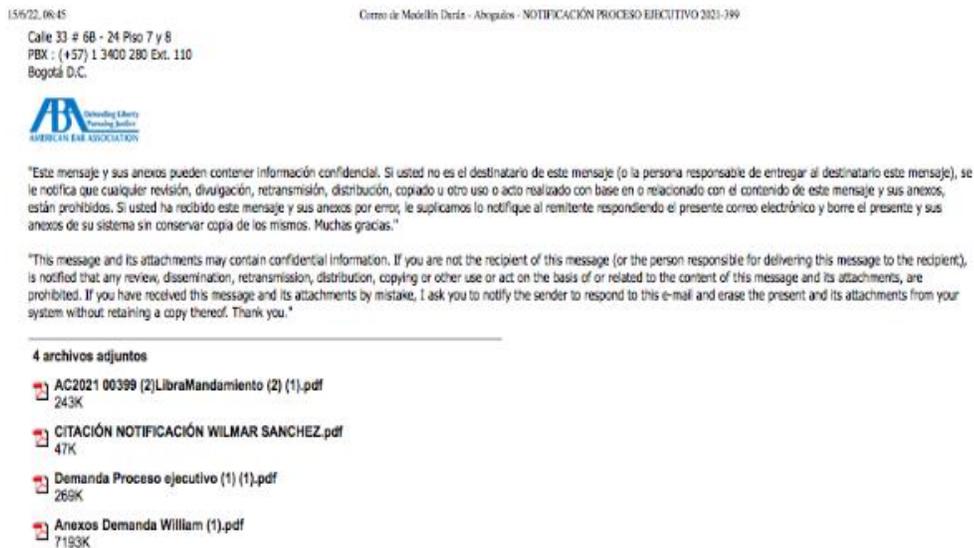
*“Recibido, la notificación adjunta **carece de elementos adjuntos como lo indica el documento de notificación**, contrato de Mano de Obra, pagos ejecutados a mi cuenta personal y demás anexos indicados en el correo recibido.*

Esto con tal fin de poner en mi representante a manera de Abogado para que interponga y dar una respuesta al comunicado emitido.

***Quedamos atentos a los anexos como pruebas**, debido a que en su momento no se tiene referencia directa física, ni virtual de dicho contrato y consignaciones, para de esta manera continuar con el proceso legalmente debido.*

Cordialmente: Wilmar Andrés Sánchez Torres”.

3. No obstante, con el correo de notificación adoso, (i) auto que libra mandamiento de pago; (ii) citación notificación; (iii) demanda (iv) anexos de la demanda, tal como se puede observar:



4. Adicionalmente, reenvió al correo institucional del Juzgado el email de notificación de fecha 23 de febrero de 2022. De modo que, solicita declarar surtida dicha etapa procesal y aplicar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022.

5. Por otro lado, solicita el embargo del 50% del salario u honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el demandado por parte de AECSA S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Las notificaciones es uno de los temas novedosos que incorporó el mentado decreto, ya que en el artículo 8 se estableció lo siguiente:

*«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales». – negrillas fuera del texto original –.*

3. Entonces, bajo ese derrotero prontamente se advierte la procedencia de la alzada, en virtud a que **(i)** se efectuó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, esto es, a los emails

wast.dibujante@gmail.com y wasanchez@unicolmayor.edu.co¹ los cuales fueron informados en el acápite de notificaciones²; **(ii)** dicha norma advierte que no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, pese a ello se le informó «*Es necesario que en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le remita al Juzgado 077 Civil Municipal de Bogotá el conocimiento del proceso en mención parafines de su notificación personal. De otra forma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Correo Electrónico del Juzgado 077 Civil Municipal: cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*»⁴; y **(iii)** Los anexos que debían entregarse como traslado fueron enviados por el mismo medio, tal como se acredita a folio 4 del archivo #31 y el archivo #35. Por consiguiente, al haberse realizado el envío de la notificación en debida forma el 23 de febrero de 2022 se entiende realizada el 25 de febrero de 2022, empezando a correr el término de diez (10) días desde el 28 de febrero hasta el 11 de marzo de 2022, interregno en el que el demandado permaneció silente.

Por ende, lo manifestado por el demandado no puede tenerse en cuenta, tanto más, cuando no obra prueba de solicitud elevada por aquel en los términos del inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal expresa «*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*».

Son suficientes los argumentos esbozados para revocar el auto objeto de recurso, ante la prosperidad del reproche para en consecuencia, tener debidamente notificado al demandado.

Sin embargo, frente a la cautela solicitada se advierte que la misma no es procedente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, luego, conforme a esa norma solo se permite embargar el salario y/o equivalente a favor de Cooperativas o en proceso de alimentos, lo cual no es el caso del sub-lite. En caso de insistir, deberá adecuarla en los términos del artículo 155 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

¹ Folio 3, archivo #31.

² Ver folio 9 de la demanda.

³ Folio 3, archivo #31.

⁴ Folio 3, archivo #31.

III. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto calendado 9 de junio de 2022, de acuerdo con lo considerado.

Segundo. En su lugar, se tiene notificado al demandado WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se advierte de la documental adosada por la parte actora (*ver archivos #31 y 35*), quién dentro del término legal guardo silencio.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Tercero. No se accede al «embargo del del 50% del salario u honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES, y LIBRAR los oficios correspondientes a su empleador AECSA», conforme a lo señalado en la parte considerativa. En caso de insistir, deberá adecuarla en los términos del artículo 155 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10573ba18920c0d9198c3e01423210d2ff829159dc17a6b55943f509a8adae7**

Documento generado en 06/10/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Decisión anotada en el estado N° 131 de 07 de octubre de 2022